

CAPÍTULO VII

LA TEOCRACIA PONTIFICAL EN LOS CANONISTAS Y CIVILISTAS DE LOS SIGLOS XIV Y XV

1. Canonistas del siglo XIV	173
2. Los civilistas del siglo XIV	180
3. Canonistas del siglo XV	186

CAPÍTULO VII

LA TEOCRACIA PONTIFICAL EN LOS CANONISTAS Y CIVILISTAS DE LOS SIGLOS XIV Y XV

El *Corpus Iuris Canonici* fue la base de toda la enseñanza del derecho en la Universidad y dio lugar a una pléyade de canonistas que significaron un florecimiento del derecho eclesiástico, que duró hasta mediados del siglo XVI.

Ya conocemos nombres ilustres que brillaron durante todo el siglo XIII. Veamos ahora algunos nombres de los siglos XIV y XV, en los cuales aún hemos de encontrar las ideas teocráticas, a pesar de que las ideas conciliaristas, tan poco propicias a una supremacía temporal del papa, minaban en el seno de la Iglesia la posición religiosa del romano pontífice.

1. *Canonistas del siglo XIV*

Entre los canonistas del siglo XIV ninguno adquirió tanta fama, como glosador del derecho, como el italiano *Juan de Andrés* (1270-1348) llamado en las escuelas *fons et tuba juris, rabbi doctorum* por sus numerosos escritos, penetración en las leyes y conocimientos de la historia del derecho. Estudió en Bolonia con Guido Baysio, y allí enseñó decretales y decreto. Es uno de los más autorizados representantes del derecho canónico clásico, junto con el Ostiense, Inocencio IV y, más tarde, el Panormitano. Escribió *Commentaria in Decretales, Novella super VI libro Decretalium*, que suponen en su autor un conocimiento enciclopédico de doctrina jurídica.⁴⁹⁹ Murió en 1348.

El Doctor Navarro lo considera como un decidido teócrata.⁵⁰⁰ Otros autores, en cambio, lo niegan. Lo cual indica que su pensamiento es oscuro. En efecto, después de exponer en el cap. *Licet, de foro com-*

499 Lefebvre, Ch., "Jean d'André", *Catholicisme*, VI, pp. 180-181.

500 *Relectio In cap. novit, de iudiciis, not. tertium*, Lugduni, 1576, n. 20, p. 97.

petenti, como vacante el imperio, sustituye el papa al emperador, pregunta: y ¿también sucede el papa cuando vacan los demás reinos? Puede y debe, porque es el vicario de Cristo.⁵⁰¹

Hay dos potestades: una espiritual que tiene como cabeza al romano pontífice y otra secular cuya cabeza es el rey. Es más digna y excelente la espiritual, *In dignitate vel maiori in quantum spiritus maior et dignior est quam corpus...*, *in institutione, et in potestate vel auctoritate, quia spiritualis terrenam instituit et iudicat...*, *et potestas spiritualis si deviat a nemine iudicatur. Iudicat omnia et a nemine iudicatur.*

Los argumentos con que prueba la excelencia y superioridad de una sobre la otra son los que expusieron los canonistas antiguos: que no puede haber en la Tierra más que un solo vicario de Cristo: que todas las cosas temporales le están sometidas (*omnia temporalia sibi subsunt*), porque todas las cosas *animae subsunt... Et ita, qui regit animam non excluditur ab iis qui sunt animabus subjectis, et ita dici solet: qui habet rusticum, habet et bovem; et sic, regens animas non excluditur ab hiis que sunt animabus subiecta.*⁵⁰²

Para Juan de Andrés, porque todas las cosas están sujetas al alma, todas caen bajo la jurisdicción del romano pontífice. No por su misma naturaleza temporal, sino por su ordenación al fin sobrenatural que es el fin del alma, para cuyo servicio fueron hechas. Es el argumento que vimos en Alejandro de San Elpidio y en Álvaro Pelayo.

Afirma que la potestad del papa se extiende también a los infieles. *Credimus, inmo scimus*, que el papa es el vicario general de Cristo, y por consiguiente tiene potestad no sólo sobre los cristianos sino también sobre los infieles. Cristo tuvo la potestad plena: *Data est mihi omnis potestas...* y no parecería *diligens sive sapiens paterfamilias nisi Vicario suo, quem in terra dimissit, plenam super omnes potestatem dimisisset*. Los textos bíblicos, tan repetidos, brotan abundantes de la pluma de Juan Andrés. Y analiza: las ovejas —*pasce oves meas*— no son sólo los fieles sino también los infieles.

501 *Tu vero dicas, responde, vacantibus regnis, et principatibus quibuscumque, et ubicumque etiam iudex secularis negligens est in iustitia reddenda, papa non solum de potestatis plenitudine sed etiam de jure et consuetudine potest, et debet iustitiam reddere... quia Vicarius est Christi. (In secundum Decretalium librum Novella Commentaria, In c. 10. De foro competentis, n. 7., Venecia, 1581, p. 21v.)*

502 *In Quartum Decretalium librum Novella Commentaria, c. 13, qui filii sint legitimi, n. 23, Venecia, 1581, p. 59v.*

Y concluye, luego el papa tiene potestad sobre todos, y jurisdicción *de iure, licet non de facto*.

Por esta potestad puede el papa castigar a los gentiles, aunque sólo tengan leyes naturales, si pecaren contra ellas. Así castigó Dios a los sodomitas por pecar contra la naturaleza. Los infieles son ovejas de Cristo *per creationem*, aunque no sean del rebaño. Por lo tanto, el papa tiene poder y jurisdicción sobre ellos *de iure*, aunque no la tenga *de facto*.⁵⁰³

Esto quiere decir, advierte Juan de Andrés, que el dominio y jurisdicción de los infieles no pueden ser legítimos, como muchos opinan. Sin embargo, el papa no puede quitarles sus dominios y jurisdicciones a no ser por causas justas. Y cita al Ostiense con mucha frecuencia.

El *cardenal Pedro Bertrando* nació en Annonay en 1280. Estudió y enseñó derecho canónico en Montpellier y en Orleans. Fue obispo de Nevers y de Autun. En la Conferencia de Vincennes (diciembre de 1329), fue representante de los obispos de su nación. En 1331 fue nombrado cardenal. Murió en 1349.⁵⁰⁴

El abogado real, Pedro de Cugnières, había formulado en 66 artículos todos los pretendidos derechos de la autoridad real frente a la jurisdicción eclesiástica. Su posición doctrinal era audaz para aquellos tiempos: exigía la más absoluta separación entre ambas potestades. Son distintas, decía, y, por lo tanto, incompatibles en una misma persona.

La réplica del cardenal Pedro Bertrando nos es conocida por sus dos obras más famosas.⁵⁰⁵ Su doctrina es digna de atención: gran canonista, antiguo legista, servidor fiel de la monarquía y defensor de los derechos del papa frente al rey Felipe IV de Francia.

Aunque el punto central del debate era la competencia judicial, sin embargo el cardenal expone las relaciones entre ambas potestades, elevándose al terreno de los principios. No hay dificultad, dice, en que la potestad eclesiástica y civil estén en una misma persona. Son distintas, ciertamente, pero no son contrarias. En consecuencia, no son incompatibles; sobre todo, si tenemos en cuenta que la po-

503 *In Tertium Decretalium librum novella commentaria, in c. 8, X, De voto et voti redemptione, n. 10*, Venecia, 1581, p. 172v.

504 Ruch, C., "Pierre Bertrand", *D. T. C.*, II, cols. 796-797.

505 *Libellus adversus Petrum Cugneriis*, impreso en 1495; y *De origine et usu iurisdictionum, sive de spirituali et temporalis potestate tractatus*, impreso en 1584.

testad temporal se ordena a la espiritual: *immo, dependet ab ea sicut claritas lunae a claritate solis.*

Demuestra la existencia de ambas potestades en la Iglesia con los siguientes argumentos: a) ya existían en la ley antigua; b) ambos estaban en Cristo *etiam quatenus homo*, pues a Cristo *quatenus homo* se dirigían aquellas palabras: *Data est mihi omnis potestas...*, y aquellas otras: *Omnia subiecisti sub pedibus eius...* Y ambas pasaron a Pedro, su vicario *quaecumque ligaveris super terram*, pues son palabras de tal amplitud que *nihil est quod ecclesia non potest solvere et ligare*; c) acude al texto famoso de las dos espadas, las cuales, por voluntad de Cristo, estaban en la Iglesia. La reprensión hecha a Pedro en el huerto no indicaba más que *reponeret in vagina, penes se, reservandum in vagina...*, queriendo indicar que el ejercicio de la potestad temporal, *quantum ad causam sanguinis, in nova lege vult esse in manu iudicis laicalis, secundum nutum et imperium, penes sacerdotium*; d) subordina lo temporal a lo espiritual: *temporalia ordinantur ad spiritualia tamquam ad finem, ergo Ecclesia quae habet iudicare de spiritualibus, potest et merito de temporalibus iudicare*; e) establece la comparación del Sol y la Luna: *tota claritas lunae fit a sole et in sole, formaliter et virtualiter, non autem claritas solis a luna et in luna patet quod iurisdictio spiritualis quae comparatur sole, habet in se formaliter et virtualiter iurisdictionem temporalem.*

Luego Cristo tuvo la potestad temporal, la cual comunicó a Pedro, su vicario: *commisit Petro regimen Ecclesiae... et quia utraque potestas est ad hoc necessaria, ideo utramque potestatem contulit Petro.*⁵⁰⁶

Pero, ¿hasta qué punto y con qué extensión Cristo concedió a la Iglesia la potestad temporal? El cardenal lo explica a continuación, con fórmulas claras de poder indirecto. *Et isti sunt veri termini iurisdictionis temporalis et spiritualis, quod transgredi non licet, quia iurisdictionis temporalis nullo modo se extendit ad spiritualia, de quibus nihil novit; sed spiritualis se extendit ad actiones hominum circa temporalia quae ordinantur ad spiritualia tamquam ad finem quatenus abusio hominum circa ea, potest impedire finem.*⁵⁰⁷

⁵⁰⁶ *Libellus de origine et usu iurisdictionis* (Londres, Maxima Bibliotheca Veterum Patrum, 1677), pp. 29-34; y en *Novum volumen tractatum doctorum iuris* (s. l.), 1535, fols. 71-74.

⁵⁰⁷ Este párrafo, en efecto (nos. 24-25) contiene una de las fórmulas del que será llamado poder indirecto de la Iglesia sobre el Estado, que, unánimemente, será defendido por la escuela teológica española.

Distingue con toda claridad las dos potestades: *temporalem auctoritatem regiminis conveniens esse inter homines* y la espiritual, dada por Cristo a Pedro y sus sucesores. Esta potestad espiritual se extiende a todas las acciones humanas *in quibus est ratio peccati, porque cuius est iudicare de fine est iudicare de his quae sunt ad finem...*

Las cosas temporales se ordenan a las espirituales. Y todas las acciones de los cristianos deben ordenarse a conseguir el fin último que es la vida eterna. Luego la Iglesia puede juzgar de las acciones humanas que pueden desviar al hombre de su último fin. La Iglesia puede juzgar de cualquier pecado; luego allí donde se dé la *ratio peccati*, tiene jurisdicción la Iglesia.

Pero dice que la potestad judicial se extiende a las acciones *mere temporales*, que le parecen propias de la jurisdicción civil ¿Cómo, pues, salva la independencia de ésta? La potestad espiritual, dice, se ordena al fin último: la temporal *ad bona et mala praesentis vitae*, todas las cuales deben ordenarse *ad futuram vitam sicut ad finem*. Por eso, para establecer las relaciones entre ambas potestades acude a otra comparación que se hará clásica en la materia: la de la relación que existe entre el arte militar, ecuestre y *frenofactivo*. El primero inspira al segundo y ambos al *frenofactivo*. Así la potestad espiritual es la que inspira a la temporal.⁵⁰⁸

En consecuencia, junto a un párrafo que expresa el poder indirecto, encontramos otros que caen dentro de la más pura teocracia. Todo lo cual revela hasta qué punto el pensamiento de estos autores era oscuro.

Pedro de Ancharano fue un jurista seglar, profesor de derecho en Bolonia y luego embajador de esta Universidad en el Concilio de Pisa. Comentó las Decretales, el Libro VI y las Clementinas. Murió en 1390.

Fue moderado. Más moderado que Inocencio y que el Ostiense. Y más que Juan de Andrés. Aunque los cita constantemente y expone sus glosas, no siempre los siguió. Conocía también a Torquemada y se nota la influencia del sabio dominico.

Defiende la superioridad del papa sobre el emperador, y recurre a los argumentos que manejan todos los teócratas: *Nam approbatio, unctio, consecratio et coronae imperialis receptio, demonstrant papam ita ministrantem esse maiorem imperatore...* Además, porque *impe-*

508 *Ibidem*, 134.

rium a graecis transtulit in germanos y porque la autoridad de los príncipes electores la han recibido del romano pontífice. Recurre, por fin, el argumento de autoridad. Cita al Panormitano y la *Unam Sanctam: Ut enim dicit Panormitanus, Imperium est ab Ecclesia immediate et ea mediante a Deo; ut probat Extravag. Unam Sanctam, et ea ratione potuit illum transferre et ius electionis concedere quibus placuit.*⁵⁰⁹

Si terminásemos aquí la exposición del pensamiento de Ancharano, no cabría duda que nos había dejado una página de pura teocracia. Pero ya indicamos más arriba que no; es moderado y se muestra dudoso muchas veces.

En la cuestión del dominio sobre los infieles aprueba la opinión de Inocencio, y no la del Ostiense. Los príncipes infieles pueden tener justos dominios y jurisdicciones, *et sine peccato possident.*⁵¹⁰ De tal manera que los infieles que quieran vivir quietamente con nosotros no han de ser privados de sus posesiones, reconozcan o no el dominio de la Iglesia.⁵¹¹

Interpretando el *Caput novit*, cita una glosa según la cual el papa no puede juzgar *directe de feudo, sed indirecte propter peccatum quod oritur ex iniusta feudi detentione*. Pero cuando se pregunta en concreto *utrum papa habeat utrumque gladium*, se inclina por la respuesta afirmativa; y aduce el texto del “clavigero”, y la decretal de Bonifacio, *que innuit hanc sententiam.*⁵¹²

Pedro de Ancharano se muestra dudoso ante derechos encontrados. Por un lado, sigue a Inocencio que, partiendo del principio de unidad, concluye que toda la potestad se concentró en Cristo y pasó a su vicario; por otro, asegura que es de Dios mismo de donde procede la potestad imperial. Le atrae Inocencio pero reconoce que fue Dios quien distinguió los oficios de ambas potestades, que son dos y distintas las luminarias... Y esto también le parece justo.

509 *Super clementinas, De iureiurando, c. Romani*, Lugduni, 1520, fol. 27. Sobre la validez de la donación de Constantino, dice que hay una fuerte discusión.

510 Dice que los judíos y sarracenos *posunt stare in iudiciis et sic proprium possidere, quod non potest ab eis violenter auferri...* Cita muchos autores conocidos. Y añade: *et hoc verum quando nobiscum pacifice volunt vivere* (*Super Clementinas, De testibus*, n. 6, Lugduni, 1520, fol. 25v.).

511 *Repertorium aureum super quinque libris Decretalium*, Lugduni, 1519. *Super 3 Decretalium quod super his, de voto*, n. 18, fol. 142v.-143.

512 *Repertorium aureum...*, *Super 2 Decretalium, caput novit, de iudiciis*, n. 14, fol. 9v.

Con todo, defiende, con toda claridad, que *vacante imperio* o si el rey o el príncipe son negligentes, sucede el papa en la jurisdicción.⁵¹³

Francesc Eximenic, español, patriarca de Alejandría, alto dignatario eclesiástico en el pontificado de Benedicto XIII, es otro de los canonistas del siglo XIV. Nació en Gerona ca. 1340 y murió en 1409. En 1383 se trasladó a Valencia, donde escribió la mayoría de sus obras. Son muchas, pero la que más renombre le dio fue *El Crestiá*, enciclopedia monumental, escrita en 1385, de que nos dan idea los tomos que han llegado hasta nosotros: I, Valencia, 1483; II, aún inédito; III, Barcelona, 1429, y XII, Valencia, 1499.⁵¹⁴

El libro 12 está dedicado al gobierno de las cosas públicas y con este motivo habla de las relaciones entre ambas potestades. Defiende la teoría clásica del origen divino del poder, que el soberano recibe del pueblo. Al hacerse eco de la idea medieval sobre la sociedad universal, se pregunta por el principio ordenativo que ha de encarnar esa unidad. Para él, el ápice de ese ordenamiento universal es el papa. Si hay una separación de potestades, es solamente en cuanto al ejercicio, que el papa delega en los príncipes temporales.

Hay que imponer un orden jurídico en el mundo. Esa unidad lleva ciertamente al imperio, a la soberanía universal del emperador; pero todo ello subordinado a la Iglesia. Pues el que gobierna las cosas espirituales ha de gobernar también las temporales. Y la subordinación de potestades no sería efectiva si el que tiene el principado espiritual no tuviese el temporal, pues éste podría rebelarse y aquél no podría defenderse.

Por otra parte, el fin principal del hombre es la bienaventuranza eterna, a la cual nos lleva el poder espiritual. Y como las cosas temporales son solamente medio para tal fin, de aquí que el señor de lo espiritual ha de ser también señor de lo temporal.

Cristo unió en su persona el pontificado y el imperio: *Ego autem constitutus sum rex...* Al transmitir a Pedro toda su potestad, le instituyó monarca para todo el mundo, para todas las cosas y en todos los órdenes de la vida. He aquí la doble potestad simbolizada por las

⁵¹³ *Repertorium aureum...*, *Super 2 Decretalium, de foro competenti, cap. licet ex suscepto*, nos. 6 y 10, fol. 19.

⁵¹⁴ Amorós, L. (O. F. M.), "El problema de la *Summa theologica* del maestro Francisco Eximenis, O. F. M.", *Archivum Franciscanum Historicum*, 52, 1959, pp. 178-203. El autor prueba que la *Summa* es distinta de *El Crestiá*, que muchos identificaban. Peláez, M. J., "Las fuentes jurídicas de Francisco Eximenis, O. F. M. y aspectos histórico-jurídicos inéditos del *Dorzé del Crestiá*", *AIA*, 41, 1981, pp. 481-504.

dos espadas del Evangelio de San Lucas. Pero como no sería honesto que el papa ejercitase la potestad temporal, la delegó, aunque sin renunciar al poder, al emperador que es, por tanto, vasallo del papa. Eso simboliza la ceremonia de la coronación: el papa saca la espada de la vaina y la lleva desde el altar de San Pedro al emperador y se la ciñe.

Después de exponer el argumento de las dos espadas, nuestro autor agrega otro nuevo: la cuestión de las relaciones es de tal gravedad, que la decisión corresponde a la potestad suprema. Ahora bien, Bonifacio VIII declaró que para salvarse es necesario admitir que el santo padre es señor universal, al cual está sometido el poder temporal. Doctrina que han defendido muchos santos. Y no cabe duda de que el Espíritu Santo no les hubiera dejado caer en un error tan grave como éste de apropiarse lo que no es suyo.

No es incompatible, añade, esta doctrina con la que hemos sentado antes, del origen divino del poder civil. Esta potestad, efectivamente, viene de Dios, pero se da al emperador por medio del papa. Por eso cuando Constantino donó el imperio al papa Silvestre, no hizo más que dar una potestad a la que ya tenía derecho, y añadir un título humano a quien ya poseía un derecho divino sobre el imperio.⁵¹⁵

Evidentemente, esta doctrina cae dentro del marco de la teocracia pontifical.⁵¹⁶

2. Los civilistas del siglo XIV

En este mismo siglo, debido a la influencia de los comentaristas del derecho, la teocracia pontifical penetró en los civilistas, principalmente italianos.

Fue famoso el profesor *Oldrado da Ponte*, que nació en Lodi; estudió con el célebre Dino, y fue profesor de leyes al principio del siglo XIV, en Padua y en Bolonia. Entre sus discípulos destacan Pablo de Castro, Bártolo de Sassoferrato y otros. Estuvo en la corte papal de Avi-

⁵¹⁵ *Crestíá*, Valencia, 1493, l. 12, pp. 131-138.

⁵¹⁶ Sobre la repercusión de su obra, véase Vieira, D. J., "La obra de Francesc Eximenis, O. F. M., en los siglos XV al XVII", *AA*, 39, 1979, pp. 23-32. Carreras Artáu escribe que, "aunque por su formación universitaria y por la elevación de los asuntos, provenga de la cultura latino-eclesiástica, pertenece, sin embargo, a la literatura popular por el uso casi constante de la lengua romance y por el carácter eminentemente didáctico y divulgador de sus numerosas producciones" (Carreras Artáu, T. y J., *Historia de la filosofía española*, II, *Filosofía cristiana de los siglos XIII al XV*, Madrid, 1943, p. 478).

ñón, donde murió en 1335.⁵¹⁷ Escribió *Comentarios al Código* y al *Digesto, Additiones glossarum, Consilia...*

Su doctrina es limpiamente teocrática. Bástenos citar el *Consilium* 180. Se pregunta si el emperador puede administrar el imperio antes de su coronación. Expone dos sentencias, cada una con sus argumentos; seis avalando la sentencia afirmativa, entre ellos, el cuarto, que dice: la elección que ahora se hace a través de los príncipes y los prelados, es la continuación de la que hacía por el pueblo, y por tanto ambas deben ser de la misma naturaleza; o el argumento sexto, que se apoya en el modo común de hablar: *communiter, post electionem, vocatur rex romanorum, ergo et habet regnum*.

Pero los argumentos de la segunda opinión son fuertes; como aquel que dice: *imperator in coronatione dicitur oriri, et sic incipere esse*; y así nacieron los imperios; luego antes de la coronación no se tiene la administración. O aquel otro argumento que recuerda cómo a Pedro —*aeternae vite clavifero*— y sucesores les fueron entregadas *utriusque regni gubernacula, coelistis, scilicet, et terreni*; por consiguiente, nadie puede lícitamente asumir el gobierno terreno sin la voluntad del sucesor de Pedro. Trae también a colación la imagen de las luminarias que representan, *transsumptive*, el sacerdocio y el imperio... O el argumento sexto, en el que afirma tajante: *uterque gladius est apud ecclesiam*; aunque el ejercicio de la espada temporal se encomienda al emperador en la aprobación, unción y coronación. Cita la *Unam Sanctam*, y a muchos de los grandes defensores de la teoría teocrática: Inocencio, el Ostiense...

Y responde a los argumentos de la sentencia afirmativa: cierto, dice, que el imperio viene de Dios, *sed per debitam et subalternam emanationem a Vicario Christi*. Ambas dignidades se distinguen, y administran separadamente, pero dentro de un orden y con la debida subordinación. Así, Oldrado va reafirmando la tesis teocrática, a la cual se adhiere con fervor.⁵¹⁸

En cuanto al tema de los infieles, recoge también las opiniones de Inocencio IV y del Ostiense. Él se inclina por la doctrina del cardenal —*salva veritate videtur quod sit verior*—; porque Inocencio pa-

517 Mazzetti, Serafino, *Repertorio di tutti professori antichi e moderni... di Bologna*, 1847. Molossi, Giambattista, *Memorie d'alcuni uomini illustri della città di Lodi*, parte 1, 1786. Fue enterrado en la Iglesia de los dominicos, con este epitafio: *Hic iacet Oldradus de Ponte vocatus / De laude natus laus huius, et ab omnibus natus / Fuit in iure doctus, eximius vere pro cuius / Anima quisque Deum velit orare*.

518 *Consilia*, Venecia, 1585. Cons., 180, pp. 90-90v.

rece tener ante sus ojos las tierras poseídas por los sarracenos, donde el nombre de Cristo no es precisamente alabado.⁵¹⁹

Pero, sin duda, el rey de todos los comentaristas fue el famosísimo *Bártolo de Sassoferrato*. Nació en Venatura cerca de Sassoferrato en 1313. Se doctoró en derecho en Bolonia, fue profesor, abogado, autor de estudios jurídicos de nueva metodología, que influirían profundamente. Sin duda, uno de los más grandes juristas de todos los tiempos. Enseñó derecho en Padua, Bolonia y Perugia. Escribió *Comentarios al Digesto* y al *Código, Consilia, Quaestiones*. Su autoridad llegó a ser tan grande que se decía que *nemo bonus iurista nisi sit bartolista*. Murió en 1357.⁵²⁰

Fue discípulo de Oldrado y profesa la misma doctrina. Con toda la escuela italiana defendió la teoría del *Imperator universalis totius orbis*. Lo dice y lo repite: comentando la *L. Si duas, par. grammatici: est dominus totius mundi*.⁵²¹ Y en los *Consilia: Imperator recte dicitur dominus mundi*.⁵²² Pero es coronado por el papa, que puede deponerlo *ex causa: papa solus privat imperatores*.⁵²³

Se pregunta sobre la validez de la donación de Constantino, y se decanta por la sentencia afirmativa: al fin, dice, era dueño de lo que donó y por eso precisamente, el imperio y la Iglesia, en cierto modo deben "fraternizar".⁵²⁴ El emperador, antes de la coronación no es más que rey de los romanos. Y cita la decretal *Venerabilem*. Después de la coronación *dicitur imperator vel princeps*.⁵²⁵ Cuando vaca el imperio, sucede la Iglesia.⁵²⁶ Él se adhiere a la opinión de los que dicen que primero fue el imperio de Babilonia, después el de los persas y medos, y más tarde el de los griegos y luego el de los romanos. Pero a la llegada de Cristo el imperio comenzó a ser el imperio de Cristo; y por eso, en el papa, su vicario, *est uterque gladius*, espiritual y tem-

519 *Ibidem*, Cons., 72.

520 *Bártolo de Sassoferrato, Studi e documenti per il VI Centenario*, Milán, 1962. Son estudios sobre su figura e influencia europea. Representa, en efecto, un nuevo método para estudiar el derecho romano (introducido en Italia por Cino de Pistoia) que no se limitaba al simple comentario de los textos del C. I. C. —tal como hacían los glosadores—, sino que elaboraban doctrina jurídica útil para la práctica. Esta nueva dirección se llamó de los "postglosadores", "comentaristas" o sencillamente "bartolistas".

521 *Prima pars Infortiati (Opera omnia)*, Lugduni, 1581, vol. III, fol. 81, n. 2.

522 "Tractatus extravagantis ad reprimendum", *Consilia, Quaestiones, Tractatus*, Lyon, 1535, fol. 85v., n. 8.

523 *Prima pars Codicis (Opera omnia)*, vol. VII, fol. 34, n. 4). In *L. Si imperialis*.

524 *In prima digesti veteris partem, commentaria*, Lugduni, 1546, fol. 3, n. 13.

525 *Ibidem*, n. 13.

526 *In primam digesti novi partem*, Lugduni, 1581, fol. 41, n. 5.

poral. Por tanto, se puede decir que antes de la venida de Cristo, el imperio era del emperador, y podía decirse con justeza que era señor del mundo y que todas las cosas le pertenecían. Después de Cristo, el imperio está en él, y en su vicario, que es quien los traslada al príncipe secular.⁵²⁷ Por tanto, continúa, cuando afirmamos que todas las cosas son del Imperio romano, tenemos razón si nos referimos a la persona de Cristo; pero no la tenemos si pensamos en la persona del emperador, pues su jurisdicción no se extiende a las tierras de la Iglesia, reservadas al papa *in quo principaliter est imperium*.⁵²⁸

Con Bártolo de Sassoferrato solamente pudo competir su discípulo *Baldo de Ubaldis* (1327-1400). Enseñó en Bolonia y en Perusa, donde tuvo como discípulo al cardenal Zabarella, y como colega a su maestro Bártolo. Desde 1390 se asienta en París, donde permaneció hasta su muerte, acaecida el año 1400. De su actividad científica nos queda una lectura a los tres primeros libros de las *Decretales* y un *Comentario al Código de Justiniano*. Pero, como jurisconsulto, dejó gran cantidad de dictámenes —*Consilia*— reunidos en cinco libros.⁵²⁹

Es un teócrata rígido. El papa, dice, tiene toda la potestad, está sobre todas las cosas... *quaecumque potestas est sub coelo, est in Summo Pontífice... papa est supra ius, contra ius et praeter ius... papa est omnia et super omnia*.⁵³⁰

Tiene *plenitudinem potestatis*, y cuando escribe *annihilat* cuanto pueda obviar su rescripto.⁵³¹ El emperador antes de ser coronado, es sólo rey de romanos; después, es rey y emperador. Es, con razón, *filius Pape*; lo mismo que se dice que la jurisdicción temporal es hija de la espiritual, *et ei tenetur tanquam matri suae*.⁵³² Sólo el papa puede consagrar al emperador, y sólo él puede deponerlo: *solus papa deponit imperatorem..., et sententiam imperatoris declarat nullam*;⁵³³ aun-

527 *Adveniente Christo Imperium Romanorum incepit esse Christi Imperium et ideo apud Christi Vicarium est uterque gladius, scilicet spiritualis et temporalis... Dic ergo quod ante Christum Imperium Romanorum dependebat ab eo sole et imperator recte dicebatur quod Dominus mundi esset et quod omnia sua sunt... Post Christum vero Imperium est apud Christum et eius Vicarium et transfertur per papam in principem saecularem.*

528 "Tractatus extravagantis ad reprimendum", *Consilia, Quaestiones et Tractatus*, Lugduni, 1535, fol. 92v., verbo: *totius orbis*, n. 3 y ss.

529 Monti, G. M., "Baldo degli Ubaldi", *Nuovo Digesto Italiano*, XVI, Turín, 1937, II, pp. 182 y ss.

530 *Commentaria super decretalibus*, Lugduni, 1531, fol. 2v., n. 6.

531 *Ibidem*, fol. 3v., n. 2.

532 *Ibidem*, fol. 3v., n. 2 y fol. 237, n. 5.

533 *In primum, secundum et tertium codicis libros commentaria*, Venecia, 1577, fol. 19, n. 22. *In L. Neminem, c. De sacrosanta Ecclesia*; y fol. 81-82, n. 8-9.

que reconoce, como jurista, que también el emperador es señor de todo el mundo: *dominus totius mundi, et terra et maria est sibi subiecta*,⁵³⁴ y recibe el imperio *inmediate a Deo*,⁵³⁵ y cuando vaca, el papa posee *utraque monarchia*; sin embargo, no le parece que el papa, *Vicarius Dei*, pueda disponer de *temporalibus*.⁵³⁶ Es decir, que junto a textos que revelan rigidez, aparecen atisbos de una gran moderación. Baldo de Ubaldis es más moderado que su maestro.

De esta misma época es el francés *Pierre Jacobi*, ilustre civilista, profesor en Montpellier, que murió en 1350. Distingue con claridad las dos potestades; y afirma que el emperador recibe la espada temporal del pueblo romano, *disponente Deo*; pero cuando es *electus*, el papa lo confirma, consagra y corona; *et ei sacramentum praestat*. Así recibe del papa el uso de la espada material. El papa tiene las dos espadas; como el Señor, como Pedro, de quien es sucesor cuando confirma, consagra, corona y depone al emperador. El *pasce oves meas*, los derechos del imperio celeste y terrenal entregados a Pedro..., discurren de la pluma del civilista. Afirma que el emperador está sometido al papa en lo espiritual, pero no en lo temporal, a no ser *ratione peccati*. Puede el papa intervenir en lo temporal cuando vacante el imperio, *suplet defectum imperii*, o cuando el juez secular es negligente. De hecho, el papa “crea” al emperador, trasladó el imperio de los griegos a los germanos; puede deponerlo *ex causa iuxta*, puede declarar la guerra..., que son asuntos temporales en los que interviene, aunque el imperio no esté vacante. Otra cosa es lo que el papa deba hacer; aunque pueda, dice, muy raramente debe usar de la espada material.⁵³⁷

Pablo de Castro, jurisconsulto italiano, se doctoró en derecho y enseñó en Aviñón, Florencia..., y Padua, donde murió ca. 1441. Lo más importante de su obra son los Comentarios a los tres Digestos y al Código —*Commentarium super Codicem, Digestum vetus et novum et Infortiatum*— (Lyon, 1527), completados por las *Repetitiones iuris civilis* (Lyon, 1553). Tiene también una serie de dictámenes —*Consilia*— (Francfort, 1582).

Afirma que el imperio, después de la venida de Cristo, fue trasladado por el pueblo romano y se llama *Imperium Christi vel Eccle-*

534 *In Digestum vetus commentariorum*, vol. I, in *L. Deprecatio*, n. 1.

535 *In Quartum et quintum codicis libros commentaria*, Venecia, 1577, fol. 3, n. 2.

536 *In VII, VIII... codicis libros commentaria*, Venecia, 1577, fol. 77, n. 51.

537 *Subtilissimi et acutissimi legum interpretis Domini Petri Jacobi... Aurea et famosissima practica*, Lugduni, 1519, fol. 46v.; y 80-81.

siae. El papa confirma y corona al emperador, quien le jura fidelidad, y sólo el papa puede privarle del imperio. Porque la Iglesia tiene las dos espadas, la temporal y la espiritual.⁵³⁸

Sin embargo, tiene expresiones que significan mayor moderación. Distingue las dos jurisdicciones: *iurisdictiones spirituales et temporales sunt diversae*. Cual sea la jurisdicción del papa, fácilmente se deduce, ya que es vicario de Cristo, de quien es el orbe de la Tierra y todo lo que habita en ella.⁵³⁹ Y al hablar de la extensión de la jurisdicción dirá que el papa no tiene potestad ni jurisdicción sobre los laicos, a no ser que pertenezcan a territorios que sean de la jurisdicción temporal de la Iglesia, o *ratione peccati*, o *in defectu imperii inter laicum et laicum*.⁵⁴⁰

A continuación citamos a otros civilistas de gran renombre, aunque no de la valía de los anteriores. *Andrés de Isernia*, nacido en esta ciudad, aunque no sabemos cuándo. Fue un famosísimo jurisconsulto, especialista en derecho feudal, fiscal y juez de la Gran Cámara, que debió morir en torno al 1316. De él tenemos el *Commentaria in usus feudorum*, publicado en Nápoles en 1477, que le dio gloria y el sobrenombre de *Princeps et auriga omnium feudistarum*; la obra tuvo bastantes ediciones. Su obra *Singularia*, publicada en Venecia en 1578, de tema teológico-canónico, le añadió el sobrenombre de *excelsus doctor, theologus maximus, utriusque iuris monarcha*.⁵⁴¹ Pues bien, afirmaba taxativamente que el emperador tenía su poder del papa *qui succedit in iurisdictione quando vacat*.⁵⁴²

Alejandro Tartagni, nacido en Imola; gran jurisconsulto, vicario de Bolonia, profesor en Ferrara, Pavía, Padua y Bolonia. Fecundo, claro, e intérprete justo de la ley; tenía el sobrenombre de *doctor aureus et immortalis*. Sus obras más celebradas fueron: *Consiliorum libri VII*; *In Sexto Decretalium lib. I*; *Super codice*; *Super Digesto*, etcétera.⁵⁴³ Se pregunta por la validez de la donación de Constantino. Dice que

538 *Prima super Digesto veteri*, Lugduni, 1535, fol. 10v.-11, n. 5-6. *In L. non ambigitur*.

539 *Prima pars consiliorum Pauli de Castro*, Lugduni, 1532, *Consilio* 66, fol. 31-31v., n. 1.

540 *Nec habet papa iurisdictionem vel potestatem supra laicos nisi vel in terris quae sunt de iurisdictione temporalis Ecclesiae vel ratione peccati vel in defectu imperii inter laicum et laicum* (*Ibidem*, *Consilium* 229, fol. 107, n. 3).

541 Minieri Riccio, C., *Memorie storiche degli scrittori nati nel Regno di Napoli*, Nápoles, 1844.

542 *In usus feudorum*, nota 23.

543 *Scriptores rerum Italicarum*, vol. 23, p. 900; y Angeli, L., *Memorie biografiche di que uomini illustri imolesi*, 1828, n. 311.

la Iglesia romana, antes de la donación, ya tenía *in habitu* aquella jurisdicción temporal, aunque el ejercicio de ella estuviese en manos del emperador. Recuerda dos grandes argumentos: el bíblico de San Lucas, 22, *ecce duo gladii*, y el pontificio de la decretal *Unam Sanctam*. Que el imperio procede de Dios y de la Iglesia, lo dicen Inocencio y Bártolo. Sabía que otros negaban el valor de la donación, aunque considera *tutiora* los argumentos de la opinión afirmativa. Él, dice, que *in hoc non arbitrator*.⁵⁴⁴ Más adelante dirá que aunque el emperador recibió la jurisdicción del pueblo y del ejército, ahora, ciertamente, la recibe de la Iglesia, de la cual es hijo fiel.⁵⁴⁵ El papa no tiene jurisdicción temporal *in actu nec exercitium*; y cita el c. *Per venerabilem*, de Inocencio III. Cita también al Ostiense, y dice: no debe el papa entrometerse en asuntos temporales de los súbditos del emperador; a no ser que el imperio esté vacante, o el emperador sea negligente en hacer justicia a los suyos.⁵⁴⁶

Finalmente citamos a *Ippolito Marsili* (Marsilius Hippolit), hijo de un noble de Bolonia, que estudió leyes y enseñó derecho civil y canónico en aquella Universidad. Y en aquella ciudad murió el año 1529.⁵⁴⁷ De sus obras nos interesa su *Repetitio legis*, editada en agosto de 1524. En ella afirma abiertamente que el imperio depende de la Iglesia, y que de ella lo recibe el emperador.⁵⁴⁸

3. Canonistas del siglo XV

La tesis teocrática persiste durante el siglo XV a través de los decretalistas y glosadores del derecho. *Felinus Sandéus*, jurisconsulto de Ferrara, auditor de la Rota bajo el pontificado de Alejandro VI, y según algunos, obispo de Lucca, hace una relación de defensores del poder temporal del romano pontífice, en la cual él se incluye por estar contenida esta verdad en la *Unam Sanctam*. Pero no trata con extensión el problema; ni en los comentarios al c. *Novit ille*, ni al c.

544 *Repertorium super consiliorum*, Tridini, 1522, vol. V, Cons. 24, fol. 26, n. 25.

545 Vol. VII, *Consiliorum*, Tridini, 1523, Cons. 11, fol. 9, n. 10. Y vuelve a citar como argumentos la *Unam Sanctam* y el c. *Romani*, *De iureiurando*.

546 Vol. V, *Consiliorum*, Cons. 3, fol. 7, n. 2-3.

547 Mazzetti, S., *Repertorio di tutti i professori antichi e moderni...*, di Bologna, 1847.

548 *Repetitio legis fin. In Digestum*, II, I, fol. 72, n. 148.

Licet; se remite para todo a la obra de Agustín de Ancona, de la que ya hemos hablado.⁵⁴⁹

Los argumentos del famoso canonista Juan de Lignano, son utilizados por el no menos famoso canonista *Antonio Butrio* en sus comentarios a las decretales, para demostrar que el papa tiene *habitu* la jurisdicción temporal. Butrio nació en Bolonia hacia el año 1338; se graduó en ambos derechos, y enseñó, desde joven, en Florencia y en Bolonia. De su escuela salieron canonistas tan notables como Juan de Imola o Francisco Zabarella. Murió el 4 de octubre de 1408.⁵⁵⁰

Afirma que vacante el imperio sucede el papa en el ejercicio de la jurisdicción *et tunc iudicare censetur ratione habitus iurisdictionis...* Hablando de los casos en que se puede apelar al papa, dice: *Pono pro fundamento quod habitu et origine iurisdictionis fuit in Ecclesia inter laicos, et iurisdictionis exercitium tantum est datum a Christo Imperatori in meris temporalibus... Nec hoc pro se statuerunt Summi Pontifices sed origine sic statuta fuit...*

Recordándonos al papa Inocencio IV, narra cómo al principio creó Dios todas las cosas —*spiritualia et temporalia*— y las gobernaba, *per se ipsum*; después por ministros, Noé, los jueces, los patriarcas..., hasta la llegada de Cristo, *qui fuit et est naturalis dominus et rex noster*, que constituyó por vicario suyo a Pedro y a sus sucesores, cuando les dio las llaves del reino de los cielos, y cuando les dijo: *pasce oves meas...* Por eso se puede apelar al papa cuando el juez superior es negligente. Lo mismo, cuando se trata de un juez inferior negligente en la administración de justicia; y aun si se trata del emperador. Puede el papa suplir la negligencia *de iure*, no sólo *de plenitudine potestatis, sed in iure ordinarie potestatis*. Hay, dice, una especial conjunción entre el papa y el emperador; el papa consagra y examina al emperador, y recibe el imperio; el emperador es abogado del papa y le presta juramento. *Et idem est in iure; succedit papa imperio vacante.*

549 *Super Decretales*, Augustae Taurinorum, 1528, lib. II, tit. *De iuditiis*, c. *Novit ille*, fol. 20.

550 Mazzetti, S., *Repertorio...*, cit., n. 313; Stepf, J. H., *Gallerie aller iuridischen autoren*, 1820, n. 408. Su sepultura lleva esta hermosa inscripción: *Qui legum ante alios interpres vixit acutus / Scaevola pro iuris cognitione novus / Et canonum princeps nulli pietate secundus / Trajano et compar integritate fuit / Consilio aequavit magnum, et gravitate catonem / Antonius Butrius quanta sepulcra colit / M CCCC VIII. IIII. Octobris.*

Cita al Ostiense cuando dice que *vacantibus regnis et principatibus quibuscumque, papa, non solum de plenitudine potestatis, sed de iure communi succedit.*⁵⁵¹

En tono moderado defiende nuestra tesis el decretalista *Giovanni Nicoletti*, llamado de Imola, reconocido como uno de los jurisconsultos más grandes de su siglo. Catedrático en Padua, Ferrara, Bolonia, de cuyo magisterio se hacían grandes elogios: *ita versatus, ut qui eo careat, optimo doctore careat. Utrumque ius suis divinis commentariis illustravit...* Murió en Bolonia en 1436, y fue enterrado en la capilla de San Pedro y San Pablo de la iglesia de Santo Domingo. De sus obras, citamos las siguientes: *Lectura super primam partem Infortiati*, Venecia, 1475; *Lectura in secundam partem Digesti novi, de verborum obligatione*, Mediolani, 1477; y *Commentaria in quinque libros Decretalium*, Venecia, 1575.⁵⁵²

Comentando el c. *Novit ille*, afirma que el papa tiene ambas jurisdicciones, espiritual y temporal, si bien la temporal, *habitu*, pero no en cuanto al ejercicio, a no ser en los casos reconocidos por el derecho. El ejercicio está encomendado al emperador. Ahora bien, teniendo en cuenta que es el mismo Cristo el que prohíbe el ejercicio de tal jurisdicción a su vicario, no puede decirse que el emperador sea un mero vicario del papa, ni que reciba la potestad de éste ni que pueda revocar *ad libitum* su jurisdicción. Pero el papa está sobre el emperador, porque lo espiritual es más digno que lo temporal.

Que el papa tiene *utrumque iurisdictionem quoad habitum*, dice que es opinión común. Y lo prueba por la autoridad de la *Unam Sanctam*, por el argumento de la unidad del universo que pide una sola cabeza, el papa, y porque éste es vicario de Cristo.

Insiste un poco más abajo: Cristo tuvo *utrumque gladium*, y ejerció la espada temporal cuando expulsó a los vendedores del templo; y su vicario debe tener también las dos espadas, aunque el ejercicio de la temporal sólo en los casos expresados en el derecho. Y continúa: la potestad del papa procede *inmediate a Deo*; la del emperador, *inmediate ab homine*, por la elección del pueblo, pero *mediate et approbatione a Deo*.

551 *Super secundum librum Decretalium*, Venecia, 1503, fol. 43v.-44v., *De foro competentis, c. Licet*.

552 Angeli, L., *Memorie biografiche...*, cit., nota 544, n. 40-45. Ch. Jöcher, *Allgemeines gelehtzenlexikon*, Bd., 2, 1750.

Defiende, comentando el c. *Licet*, que, vacante el imperio, sucede en él el papa. Es más, a él le parece más probable la opinión de que tal sucesión también tiene lugar cuando vaca un reino que no reconoce superior *in temporalibus* para que nunca falte un juez supremo que administre justicia. En este caso el papa puede admitir toda clase de apelaciones. Dice también que el papa *in temporalibus habet exercitium iurisdictionis ligatum ipso iure*.⁵⁵³

Es famoso entre los glosadores del *Corpus Iuris* Nicolás Tudeschis, más conocido en el campo del derecho por el sobrenombre de el Abad Panormitano. Nació en Catania. Se hizo monje benedictino, y estudió derecho en Bolonia con Antonio Butrio y Francisco de Zabarella. Fue abad de Santa María de Maniaco, desde 1425; arzobispo de Palermo, y cardenal en 1440. Murió en Palermo en 1445. Ya era célebre antes de hacerse religioso. Intervino en el Concilio de Basilea como embajador de Alfonso V de Aragón; sostuvo ideas moderadamente conciliaristas. Las obras que más renombre le dieron fueron el *Comentario a las Decretales*, al *Libro VI* y a las *Clementinas*. Sus glosas son magistrales; propias del más grande de los canonistas del momento.⁵⁵⁴

Al plantearse la cuestión de si el papa tiene las dos espadas, dice que *in spiritualibus* tiene jurisdicción *habitu et actu*; *in temporalibus*, solamente *habitu*. Para demostrarlo recoge todo un conjunto de argumentos originales del famoso canonista italiano Juan de Legnano, que serán repetidos con frecuencia por los canonistas de esta época. Vamos a enumerarlos brevemente: a) *In habentibus ordinem in universo impossibile esse duo aequae perfecta*; ahora bien, el emperador no es mayor que el papa, *ergo non erit aequalis*; b) *Item, multitudo principatum mala est*; c) el emperador es señor de las cosas materiales y el papa de las espirituales; ahora bien, las cosas temporales *ordinantur in finem spiritualium... Sicut anima dominatur corpori, sic papa Imperatori*; d) *Principatus papae est infusus a Deo; temporalis, ab homine*; luego el principado espiritual debe anteponerse al principado temporal; e) Pedro, vicario de Cristo, tuvo *omnimodam potestatem* y la misma tienen todos los sucesores; f) *Prin-*

⁵⁵³ *In 2o. Decretalium*, Lugduni, 1549; c. *Novit de iudiciis* y c. *Licet de foro competenti*; fol. 7-7v., y 14-14v.

⁵⁵⁴ Lefebvre, Ch., "Nicolas Tudeschis", *D. D. C.*, VI, 1195-1215. Nörr, K. W., *Kirche und Konzil bei Nicholas de Tudeschis*, Colonia, 1964.

cipatus optimus est, ubi unus principatus, unus ergo princeps in orbe; g) por último, porque sic est in regimine coelesti.

Con Juan de Andrés prueba *quod executio gladii temporalis est interdicta papae et cuilibet ecclesiastico*, porque Cristo dijo a San Pedro “mete tu espada en la vaina”; porque, así lo aconsejaba San Bernardo a Eugenio III: *aggredere subditos verbo, sed non ferro...; episcopum oportet non esse percussorem*; y porque el ministro del Nuevo Testamento ha de ser ministro de paz. Hace-suya la distinción de San Bernardo (entre el derecho y el uso), y entiende que así lo insinúa también la decretal *Unam Sanctam*.⁵⁵⁵

Expone a continuación la superioridad del papa sobre el emperador, de tal manera que *papa sit summus et omnes sint ei subiecti*. La potestad espiritual *est prior temporalibus*, como dice el Ostiense: *in dignitate, seu maioriata, item in institutione, item in auctoritate seu potestate... Es prior in maioriata*, como el espíritu es mayor que el cuerpo; y es *prior in institutione*, como el sacerdocio de Melquisedec antecedió a la ley escrita.

Y lo demuestra con amplitud: 1) *penes sacerdotem, Deo iubente, ordinata fuit regalis potestas (1o. Reg. c. 8). Est ergo sacerdos prior potestate et auctoritate quia spiritualis potestas influit et iudicat temporalia...;* 2) *Papa praeest animae, quae est praeferenda omnibus rebus humanis, quibus praeest imperator...; ergo papa praeest Imperatori;* 3) *in Ecclesia triumphante est unus princeps summus... ergo necessario in militante unus summus princeps praesidet; Imperator esse non potest, cum non valeat praeesse in spiritualibus, ergo est papa qui etiam temporalibus praeesse potest et per alios ministros seculi vindictam sanguinis exercere. Christus exercuit in hoc saeculo utramque potestatem quando voluit...;* por ejemplo, cuando arrojó a los mercaderes del templo. Y esta potestad fue transmitida a su vicario en el *pasce oves meas*, en las que no se distingue *in modo pascendi...* Y cuando reprende a Pedro en el huerto, no le dice *nimis est, sed*

555 *Commentaria primae partis in secundum Decretalium*, Lugduni, 1586, c. *Novit ille*, fol. 32 y ss. El Panormitano defendió el conciliarismo en el Concilio de Basilea. Sin embargo, en este caso prevaleció en él la fuerza de los textos del *Corpus Iuris*. Juan de Lignano fue un canonista italiano de mediados del siglo XIV. Fue profesor de derecho canónico en Bolonia y cumplió misiones diplomáticas en Aviñón. Sus *Commentaria in omnes libros Decretalium* están manuscritos en la catedral de Padua. Defendía abiertamente en el papa la potestad temporal *habitu*. De él son estas palabras: *licet actu summus pontifex superioritatem non habeat in imperatorem, tamen eam habet habitu*. (Véase cap. *Novit, de iudiciis*). Lo prueba por un conjunto de argumentos muy repetidos por los autores y que recoge completos el Panormitano (Amann, E., “Legnano o Lignano”, *D. T. C.*, IX, 162-164; Lefebvre, Ch., “Jean de Legnano”, *Catolicisme*, VI, pp. 545-546).

satis est; ni le dice abjicere gladium, sed mitte gladium... De lo cual deduce que sólo le prohíbe la ejecución de la espada material.

Una dificultad se propone el Panormitano: ¿para qué vale ese poder temporal del papa si de hecho no puede ejercerlo y el mismo Dios le ha prohibido ese ejercicio?

Responde diciendo que le vale para muchas cosas: para deponer al emperador cuando haya causas justas y en todos los negocios arduos y casos difíciles que engendran escándalos en la cristiandad... Así Cristo hizo uso de su poder temporal en casos concernientes al culto divino... *Item papa, licet regulariter exercere non debeat tamen instantibus negotiis arduis, hoc potest.*

Los defensores del poder indirecto niegan en el romano pontífice la potestad temporal, pero afirman que su potestad espiritual se extiende a las cosas temporales cuando lo pide el bien espiritual... Preguntamos, ¿hay en la práctica mayores diferencias entre ambas posiciones? Al observador superficial podría parecerle que no. Pero hay un detalle que las distancia: cuando dice el Panormitano terminantemente que el emperador recibe la potestad del papa. *Potestas imperii non derivatur immediate a Christo sed per debitam et subalternam emanationem a Vicario Christi apud quem sunt iura caelestia et terreni imperii... unde apud papam est suprema potestas licet non habeat exercitium gladii temporalis.*⁵⁵⁶

Por lo demás, el papa, dice, tiene jurisdicción sobre los que pecan contra la ley natural, *vel contra eorum legem.*⁵⁵⁷

Acérrimo defensor de los derechos del papa en la República de Venecia, fue el jurisconsulto veneciano *Pedro de Monte*, obispo de Brescia. Cultiva la elegancia clásica en un tratado, inédito, *Contra impugnantes sedis apostolicae auctoritatem*, dedicado al papa Nicolás V. Su obra *Monarchia* mereció ser reproducida en la gran colección de concilios de J. D. Mansi.⁵⁵⁸ El papa, escribe, es el único vicario de Cristo, *tan in spiritualibus quam in temporalibus*, y en él reside la *plenitudo potestatis*; pues de otro modo habría dos vicarios —uno para lo espiritual y otro para lo temporal— y sería sencillamente monstruoso: como monstruoso es un cuerpo con dos cabezas. Y como en el cielo no hay más que un señor de todo el mundo, convenía que

556 *Ibidem*, n. 12-13. El emperador es ungido, aprobado, confirmado, y presta juramento de fidelidad; y puede ser reprobado y depuesto.

557 *Ibidem*, fol. 31v., n. 1.

558 Mansi, *Collectio Conciliorum*, I, pp. 707-736. Según la edición de Roma, 1537.

en la Tierra dejase un sólo vicario: Pedro y, después de él, sus sucesores.⁵⁵⁹ Con el Ostiense, a quien cita constantemente, afirma que el papa, por ser vicario de Cristo en la Tierra, *omnia gubernat, disponit et iudicat pro libitu voluntatis*; y mientras no caiga en herejía, nadie puede preguntarle *cur ita facis?*, porque no tiene superior en la Tierra ni puede ser juzgado por nadie.

Afirma que la potestad del papa sobre el emperador es muy grande: le presta juramento de fidelidad, puede deponerlo por delito —*ex delicto eum deponit*— y cuando el imperio queda vacante, es el papa quien ejerce la jurisdicción. Pero cuando se pregunta si el emperador, para serlo realmente, necesita ser examinado, ungido, confirmado y coronado por el papa, responde que no; sólo con la elección adquiere los plenos derechos imperiales. Da muchas razones; al fin, dice, hubo emperadores mucho antes que papas.⁵⁶⁰

Rodrigo Sánchez de Arévalo fue figura de gran relieve en los centros políticos y culturales de Europa. “Un personaje de mucha cuenta”, dice de él Menéndez Pelayo.⁵⁶¹ Nació en Santa María de Nieva (Segovia). Obispo y canonista, asistió al Concilio de Basilea con Alonso de Cartagena. Desde 1460 se instaló en Roma, donde trabajó intensamente en favor de las prerrogativas pontificias. A esta finalidad van dedicados casi todos sus escritos. Murió en Roma en 1470.

Expone sus ideas rigidamente teocráticas en varios tratados, siendo el más interesante, en este punto, el titulado *Libellus de origine et differentia principatu regalis et imperialis: de Monarchia orbis*, escrito para demostrar que la verdadera monarquía del orbe reside sólo en el romano pontífice.⁵⁶²

El tratado debió escribirse en 1467 y fue publicado en Roma en 1521. Está dirigido precisamente al cardenal de San Nicolás *in carcere Tuliano*, don Rodrigo de Borja, futuro Alejandro VI. La consecuencia que establece casi al fin de la primera parte, es que el verdadero imperio y la monarquía y principado de todo el orbe, en lo espiritual y en lo temporal, reside verdadera y jurídicamente en el romano pontífice y no en otro cualquiera príncipe temporal. Por lo

559 *Op. cit.*, pp. 709-710.

560 *Op. cit.*, pp. 733-734.

561 “Bibliografía latina clásica”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, I, 1902, p. 284.

562 En Rocaberti, *Bibliotheca Maxima Pontificia*, XVIII, 1698, pp. 101-138. H. Jedin ha estudiado bien el *De remediis afflictæ Ecclesiæ*, escrito en 1469 (“Sanchez Arevalo un die Konzilsfrage unter Paul II”, *Historische Jahrbuch*, 73, 1953, pp. 95-119).

tanto, él habrá de resolver todas las diferencias y conflictos que surrieren entre los príncipes temporales.

La doctrina teocrática que Arévalo expuso en la *Monarchia orbis*, fue impugnada desde el mismo campo católico. Cree el padre Toni que fue el cardenal español Torquemada el adversario de Arévalo en este punto.⁵⁶³ Esto motivó un segundo tratado titulado *Clypeus Monarchiae Ecclesiae* (1468), también dedicado al cardenal Rodrigo de Borja, entonces Vicecanciller de la Iglesia romana, y destinado, como él mismo dice al explicar el título, a defender su libro *De Monarchia et principatus origine*, en el cual se demuestra que la verdadera monarquía del orbe, en lo espiritual y en lo temporal, compete al romano pontífice, vicario de Cristo, y no al emperador secular.⁵⁶⁴

Hemos de advertir que Arévalo había tocado ya este tema en un tratado anterior titulado *Defensorium Ecclesiae et status ecclesiastici*, fechado en 1466. Fue escrito para defender la sublimidad de la autoridad del romano pontífice y de los prelados y demás ministros de la Iglesia. En el capítulo cuarto formula ya los temas del poder directo del papa en lo temporal que luego desarrolló en la *Monarchia orbis*. Allí leemos: *Quod potestas Ecclesiae et Romani Pontificis et eius principatus est super omnes principatus imperatorum et regum non solum in spiritualibus sed etiam in terrenis et temporalibus et quod principatus imperialis vel regius sit ministerialis et instrumentalis eidem subministrans et deserviens sitque movilis et revocabilis ad iussum principatus Ecclesiae.*⁵⁶⁵

Para probar su intento va recorriendo la naturaleza del principado eclesiástico, el más noble por mandar en las almas, principado espiritual a quien el temporal debe someterse.

Finalmente, hacemos mención de otros tratados que Arévalo escribió: *Libellus de libera et irrefragabili auctoritate R. Pontificis*⁵⁶⁶ y un *Commentum et apparatus* para defender el derecho del romano pontífice a la deposición del príncipe; en él hace un comentario a una bula de Paulo II, de fecha 8 de diciembre de 1466, por la que este

563 Toni, T., "Don Rodrigo Sánchez de Arévalo (1404-1470), su personalidad y actividades: el tratado *De pace et bello*", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 12, 1935, pp. 97-360. Véase también Trame, Richard H., *Rodrigo Sanchez Arevalo. Spanish Diplomat and Champion of the Papacy*, Washington, 1958. Son dos buenos trabajos, pero queda mucho por decir del singular personaje.

564 Códice latino vaticano, 4881. Cfr. Toni, T., *op. cit.*, nota anterior, p. 250.

565 *Apud* Toni, T., *op. cit.*, nota 564, p. 251.

566 Ed. de Antonio García y García, en *Salmanticensis*, IV, 1957, pp. 474-502.

papa depone al rey de Bohemia y desliga a los súbditos del juramento de fidelidad, por hereje, amparador de herejes, perjurio y sacrilego.⁵⁶⁷

El cardenal *Juan Antonio de San Jorge* nació en Piacenza, de familia noble. Doctor y profesor de derecho en Pavía, auditor de la Rota romana, ocupó varias sedes episcopales, y finalmente fue nombrado cardenal. Escribió *Lectura super Decretales, Super Decretum, Commentaria in 4 Decretalium de sponsalibus et matrimonii*, y otros tratados. Murió en 1509.⁵⁶⁸ En sus comentarios al decreto de Graciano, hizo una recopilación de todos los argumentos de la tesis teocrática que él defendió con calor.

Planteó la cuestión abiertamente: *Utrum papa sit supra Imperatorem etiam in temporalibus an vero quilibet eorum habeat potestatem distinctam.*

Habla de una doble sentencia, pero defiende la primera: *papa est supra Imperatorem.* ¿Razones? Muchas y conocidas: Por la translación del imperio, y porque el papa es quien da a los electores la potestad de elegir. Recuerda el texto de las llaves. Interpretando el *pasce oves meas...*, entiende que *cum indefinite dictum est, intelligendum est de omnibus ovibus et de omni populo tam spiritualis quam temporalis iurisdictionis, correptionis et ordinis.*

Y en este sentido teocrático interpreta el cardenal la *Unam Sanctam*: un sólo pastor y un sólo rebaño; *Ne ergo dicamus Christum monarcham Ecclesiae ad quam universus orbis et in qua unus pastor et unum ovile esse... per duos pastores unum in temporalibus et alium in spiritualibus regi, et duo capita in uno corpore esse voluisse.*

Del Antiguo Testamento nos presenta los ejemplos de Samuel, sacerdote y rector del pueblo, y de Melquisedec. Y más textos del Nuevo Testamento: *Nescitis quia angelos iudicabimus...*? El de las dos espadas, advirtiéndole que en el huerto Cristo no le dijo a Pedro que tirase la espada material: no dijo *superfluere*, sino *sufficit*. El *data est mihi omnis potestas...*, el *dominabitur a mare usque ad mare...* Fluyen en la pluma del cardenal con sabor teocrático.

Papa est supra Imperatorem porque es vicario de Cristo y, como Cristo, tiene también *plenitudinem potestatis in temporalibus*, y de él dimana toda potestad *sive spiritualis sive materialis*.

⁵⁶⁷ Pastor dice que el texto del *Commentum et apparatus super Bulla privationis et depositionis regis Bohemie* (1467), se conserva en la Biblioteca Marciana de Venecia (*Historia de los papas*, ed. española, IV, p. 130).

⁵⁶⁸ Jöcher, Christian G., *Allgemeines Gelehrten-Lexikon*, Bd. 2, 1750. Stepf, Johann H., *Gallerie aller jurisdischen Autoren*, Bd. 3, 1822.

Presentes están en la obra del cardenal el argumento de la unidad de la Iglesia, fundamentado en el *Tu es Petrus...*; y el de las cosas temporales accesorias de las espirituales, de donde concluye que si tiene una tiene también la otra; y el texto de Hugo de San Víctor, del que concluye que la potestad espiritual *est causa totalis* de la temporal; y el argumento de los fines: *sicut finis est sub fine, ita potestas sub potestate...*, luego ha de ordenarse al ultimo fin.

Recuerda cómo Dios va rigiendo el mundo a través de la historia: Noé, los patriarcas, Moisés... un rey en tiempo de Samuel. Pero cuando vino Cristo, toda la potestad se concentra en él: *Adveniente autem Christo reversa est res ad naturam suam; quia cessantibus omnibus monarchiis, ad Christum omnia regna et totius orbis potestas devoluta sunt...* Y todo pasó a Pedro, su vicario. Luego fueron usurpadores los que no recibieron el imperio de Pedro o sus sucesores. Tal es el gesto de Constantino: un reconocimiento de su ilegitimidad. Esto es lo que enseñaron el Ostiense y el papa Inocencio. Negar la validez de la donación de Constantino, como hacen algunos, es próximo a la herejía.

Acude a la clásica comparación del Sol y la Luna; a la autoridad de Santo Tomás... Y, aunque reconozca que ambas autoridades son distintas, nunca dice que una no descienda de la otra. Acude también a la comparación de la Iglesia militante y triunfante. Y termina diciendo que es común sentir de los canonistas que el papa *est habitu et potentia et directo iure dominus totius mundi tam in temporalibus quam in spiritualibus*.⁵⁶⁹

El notable canonista del siglo XV *Stephanus Aufreri*, doctor en ambos derechos, fue presidente del Parlamento de Toulouse, y profesor en aquella Universidad. Escribió *De potestate saecularium...*, y *De potestate ecclesiae*. En la primera de ellas, distingue ambas potestades, la espiritual y la temporal, pero esto no le impide afirmar que las dos están en el romano pontífice: *Utraque potestas simul sunt in papa*. De él reciben los reyes su potestad; en una *Additio* establece este par de conclusiones: 1) aunque las potestades sean distintas, la jurisdicción del emperador emana del papa —*a papa censeatur emanare*—, y 2) aunque el papa no tenga el ejercicio de la espada temporal, es sin embargo, la suprema potestad —*suprema censeatur potestas*—; luego, concluye, para que tengan valor las leyes del emperador, han de ser aprobadas y confirmadas por el papa: *Nullius roboris vel fir-*

569 *Super Decretum, cap. Cum ad verum, dist. 96* (Lugduni, 1511, fol. 233).

*mitatis esse censentur leges seu statuta imperatoris vel alterius, nisi quatenus sunt per auctoritatem papae confirmatae et approbatae.*⁵⁷⁰

En su *Repetitio* a la Clementina *Ut clericorum*, se pregunta en el *Quaesitum 2o.*, si el papa tiene la plena jurisdicción *in spiritualibus quam in temporalibus*. Como buen escolástico expone primero la sentencia negativa —*videtur quod non*— con sus razonamientos, y después la afirmativa —*in contrarium*— con los argumentos más utilizados por los defensores de la teocracia: la unidad de la Iglesia, que exige una sola cabeza y un sólo vicario; el poder de absolver a los súbditos del juramento de fidelidad, la deposición de los emperadores, el traslado del imperio... En el *Quaesitum 3o.* se pregunta si la potestad del papa es mayor que otra cualquiera. Y como siempre, lo primero, el escolástico *videtur quod non*; pero luego, *in contrarium*, la sentencia afirmativa, y la relación de argumentos: el papa juzga todo y no es juzgado por nadie; hace suyo y comenta el famoso texto de Hugo de San Víctor: dos vidas, dos pueblos, dos clases de bienes, y dice: *quantum vita spiritualis dignior est quam terrena, et spiritus quam corpus, tum spiritualis potestas terrenam potestatem et secularem et honore et dignitate precellit*. Lo es también *ratione causalitatis*, porque causa todas las potestades examinando, confirmando, y juzgando. Y también *ratione auctoritatis*. Después, como es lógico, resuelve las dificultades, que son los argumentos de la sentencia contraria.⁵⁷¹

570 "Tractatus de potestate saecularium super ecclesiis ac personis et rebus ecclesiasticis, quaesitum 3o.", *Tractatus diversorum doctorum tan in iure canonico quam civili*, Mediolani, 1520, fol. 109-120. En la obra *Tractatus de potestate Ecclesiae* repite las mismas ideas; y añade: *vacante imperio subccedit papa in iurisdictione imperiali*; lo mismo que cuando queda vacante un principado que no reconoce superior. Y cita el c. *Licet ex suscepto* (*ibidem*, fols. 120-124).

571 "Repetitio in Clementina ut clericorum", *Opuscula aurea per S. Aupherii*, Lugduni, 1533, fol. 7-8v., n. 1-6.